



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 11 de julio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Romelia de Pardo**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N°47-2002 de 26 de noviembre de 2002, expedida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, nuestra actuación se circunscribe a la defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°47-2002 de 26 de noviembre de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

I. La pretensión de la parte actora.

La parte demandante tiene como pretensión, que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 47-2002 de 26 de noviembre de 2002, emitida por la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que, entre otras cosas, la declara responsable por lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por la suma de Trescientos cinco mil ochocientos veintiséis balboas (B/.305,826.00), más los intereses que se generen hasta el pago completo de la obligación.

Solicita además se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de todos los bienes cautelados de propiedad de su mandante.

II.- Los hechos que fundamentan la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto y lo aceptamos.

Segundo Sólo aceptamos como cierto, por constar así en el expediente, que a la legisladora Romelia de Pardo se le asignaron fondos para obras comunitarias.

Tercero: Es cierto y lo aceptamos.

Cuarto: Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Sólo aceptamos como cierto que mediante la Resolución DRP-No. 47-2002 de 26 de noviembre de 2002, se ordenó a la señora Romelia de Pardo, reintegrar al Patrimonio del Estado la suma de B/.305,826.00, por haber lesionado el patrimonio del Estado. El resto constituye un alegato, el cual rechazamos.

Sexto: Esto no constituye un hecho atinente a la demanda.

III. Las normas que se aducen como infringidas y el concepto en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se copian:

1. Según el demandante se han vulnerado los artículos 17, 18, 20, 21 y 45 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento determine..."

- o - o -

"Artículo 18: Rendición de cuentas, para los fines de esta ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos."

- o - o -

"Artículo 20: Cuando la persona al ser requerida por la Contraloría no presente el estado de cuenta de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente."

- o - o -

"Artículo 21: Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá la Contraloría conceder un término prudencial, en adición al establecido para que rinda la cuenta o se exhiba su estado de incumplimiento de esta obligación sin culpa del obligado."

- o - o -

"Artículo 45: La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos..."

- o - o -

Al explicar los conceptos de violación, el apoderado legal de la demandante, aduce que cada desembolso que hacía su cliente tenía que ser justificado mediante factura, con la institución estatal respectiva, ya que de lo contrario no hubiera podido realizar ninguna diligencia en beneficio de la comunidad a la cual representaba.

Añade que su mandante no tenía que hacer rendición de cuentas, ya que nunca manejó, ni administró dineros del Estado.

2. El artículo No. 3 del Decreto 36 del 10 de febrero de 1990, que reza así:

“Artículo 3: El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

- a) Cuando surjan reparos al momento de rendición de cuentas de un agente o empleado de manejo de fondos o bienes públicos, o a consecuencia de un examen, auditoria e investigación efectuados por la Contraloría General de la República.
- b) En los demás casos, cuando por razón de un examen, una auditoria o una investigación efectuada por la Contraloría General de la República, hechos con ocasión de información recibida de cualquier fuente o por cualquier motivo, si del resultado de ese examen, auditoria o investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento.”

Al explicar el concepto de la violación, el demandante en lo medular aduce que se ha demostrado que los fondos concedidos en virtud del Programa Multigerencial de Proyectos Comunitarios, fueron invertidos con fines de interés o beneficio público, para los que fueron creados.

3. El artículo 1 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, que a la letra establece:

"Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, que administre recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi autónomas, en el país o en el extranjero.

2. ..."

Al explicar el concepto de la violación, el apoderado legal de la demandante, señala que su representada fue legisladora de la República y que dicho cargo de elección popular no esta comprendido en las categorías citadas.

4. El artículo 1324 del Código Fiscal, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1324: La acción Penal por las infracciones fiscales prescriben a los diez (10) años contados desde el día de la infracción, la pena por las mismas infracciones prescribe en el mismo plazo a contar desde la ejecutoria de la resolución que la imponga."

Considera el demandante que si los hechos investigados se dieron dentro del período comprendido entre el 28 de febrero de 1986 hasta el 30 de septiembre de 1987, dichos actos prescribieron en el año 1996.

De igual forma se aduce como infringido el artículo 980 del Código Judicial vigente.

La defensa de la institución demandada por parte de la Procuraduría de la Administración.

Antes de emitir nuestra contestación de la demanda en el negocio subjúdice, queremos señalar que por mandato legal, nos corresponde intervenir en representación de la institución demandada, por lo que procedemos a cumplir con lo que establece la ley.

Por estar estrechamente relacionadas entre sí, analizaremos en conjunto las normas legales aducidas como violadas, así como los conceptos de violación.

Como quiera que la Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Antonia Rodríguez de Araúz, detalla de manera pormenorizada la actuación del Tribunal de Cuentas en este proceso, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala la Magistrada Rodríguez de Araúz, que con fundamento en el caudal probatorio, incorporado al Informe de Antecedentes No. 32-91-III-DGA-DEAE de 6 de abril de 1993, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría de la Contraloría General de la República y fundamentada en el Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, emitió la Resolución DRP No. 47-2002 de 26 de noviembre de 2002, mediante la cual se condenó a la ciudadana Romelia de Pardo, al pago de Trescientos cinco mil ochocientos veintiséis balboas (B/.305,826.00), como

responsable de la lesión patrimonial ocasionada al Patrimonio del Estado, más los intereses correspondientes.

La condena se impuso, por haber incurrido la señora de Pardo, en irregularidades en el manejo de los fondos públicos asignados a los ex legisladores del Plan Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores, durante el período comprendido entre los años 1984-1989.

Consta en el expediente que la investigación tuvo su génesis en la denuncia suscrita por el ex legislador José Antonio Sossa, en el año 1990 y abarcó el período comprendido entre 1984 y 1990, donde había que determinar la posible comisión del delito de peculado, al asegurarse en la denuncia que los legisladores recibieron dinero para la realización de obras comunitarias, sin que constará en qué habían utilizado los referidos fondos públicos.

En el Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, visible de fojas 47 a 51 del expediente que contiene la demanda, la Magistrada de Araúz, en lo medular señala lo siguiente:

“Esta Resolución se emitió en atención a que los elementos de convicción que obran en autos acreditan plenamente la lesión patrimonial ocasionada al Estado, así como la responsabilidad que le corresponde a ROMELIA ESQUIVEL DE PARDO, tal como lo dispone el artículo 38 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990.

La auditoría cubrió el período comprendido entre el 28 de febrero de 1986 al 30 de septiembre de 1987, y los auditores establecieron las siguientes irregularidades:

'Como ex Parlamentario (sic) se le asignaron fondos de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.343.564.10) en el Programa Multiagencial de Legisladores; de esta suma se ha podido comprobar irregularidad en el manejo por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (144.000.00) detallado así:

- a. Solicitud de fondos a favor de empresas **que nunca** prestaron el servicio ni entregaron el bien por la suma de CIENTO CATORCE MIL BALBOAS (b/.114.000.00)- VER TOMO II DEL Informe 32-91-OAIE y Documento No. 8- todos estos fondos fueron depositados en el Banco de París y luego se giraban cheques a favor del señor Tomás Arosemena De Icaza, desmontándole (sic) un (5%), por ciento aproximadamente, cabe señalar que el señor Arosemena **era colaborador de la ex Legisladora** (Ver Tomo II del Informe 32-91-OAIE)
- b. **Solicitó fondos a favor del señor José Daniel Alvarado** por la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00); este desembolso se hizo a través del cheque N° 932 del 1 de agosto de 1986 (Documento N°49)

En la solicitud del fondo la ex Legisladora señala que el señor Alvarado **había sido escogido por ella para supervisar y llevar a cabo trabajos y apoyos varios en distintas comunidades.** No se especifica la obra, el lugar, ni el período que laboraría. Además como hemos señalado en el punto anterior muchas de las supuestas compras de materiales de construcción **nunca se entregaron** por lo tanto no había que supervisar, además la ex Legisladora el resto de su presupuesto lo utilizó en **dar supuestas donaciones,** apoyo,

compra de juguetes, patrocinios de equipos y donaciones de bolsas de comidas lo cual sería difícil de comprobar por el volumen de los desembolsos y la falta de información precisa.
*(Lo que opera en su contra)

- c. Solicitó la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), a favor del señor Joaquín Saldaña, con cédula de identidad N° 4-120-1860, quien formaba parte de su equipo de trabajo para la compra del camión nissan atlas, años 1984, motor #ED-330416-81 de propiedad de PANAFLORES, S.A. Este vehículo fue registrado a título personal del señor Saldaña en el Municipio de David en el mes de septiembre de 1986; después de esa fecha este vehículo no aparece en los municipios de David, Panamá y San Miguelito, por lo que desconocemos el paradero de ese bien (Documento N° 50)' (fs. 841-842). (La negrita es del Tribunal, al igual que el asterisco).

Posteriormente, el día 7 de septiembre de 2001, la notificadora se apersonó a su residencia ubicada en Curundú, Edificio Salomón H-2, primer piso, con el propósito de notificarla y hacerle entrega de la copia de la Resolución de Reparos N°09-2000 de 8 de mayo de 2000, sin embargo, la señora **Romelia Esquivel de Pardo**, se negó a firmarla por lo que se procedió con lo establecido en el artículo 1006 del Código Judicial, (art. Actual 1020 C.J.) No obstante, la señora **Esquivel de Pardo**, no se hizo representar en el proceso por abogado alguno, dejando pasar así el período de pruebas y alegatos, abandonando su defensa.

Respecto a las pruebas encontradas e investigadas, se pudo determinar que los cheques girados del Programa Multiagencial para Obras Comunitarias de los Legisladores, a favor de las empresas Servicios Generales Esfami,

S.A. y Corporación Primel, S.A. fueron depositados en distintas cuentas bancarias en el Banque Nationale de París (Panamá), S.A.

De estas cuentas, posteriormente se giraron cheques a favor del señor Tomás Arosemena, por el noventa y cinco por ciento (95%) del total depositado y el otro cinco por ciento (5%) quedaba retenido en la cuenta bancaria.

Para los años de 1985 y 1986 las empresas anteriormente mencionadas presentaron su última declaración de impuestos y los cheques girados a su favor fueron emitidos durante los años de 1987 y 1988.

A continuación, presentamos los detalles a este respecto:

Banque Nationale de París (Panamá), S.A.:

Cuenta N°	Titular	Depósitos
05-1080588	Servicios Generales Esfami, S.A.	B/.25,000.00
05-10805001-44	Corporación Primel, S.A.	13,000.00
05-10805001-44	Corporación Primel, S.A.	28,000.00
05-10805002-41	Corporación Primel, S.A.	26,000.00
05-10959-41	Corporación Primel, S.A.	13,000.00
05-10959-14	Corporación Primel, S.A.	9,000.00
	TOTAL	B/.114,000.00

Entidad	Fecha	Ck.N°	Cantidad	Devuelto	Retenido
B.H.N.	20-01-87	283	25,000.00	23,750.00	1250.00
INDE	24-02-88	4445	9,000.00	*	*
INDE	06-05-87	3969	13,000.00	12,337.00	663.00
INDE	27-05-87	4038	28,000.00	26,472.00	1,528.00
INDE	06-07-87	4125	26,000.00	24,700.00	1,300.00
INDE	13-11-87	4340	13,000.00	12,350.00	650.00
			114,000.00	99,609.00	5,391.00

*No se localizaron las salidas, destinadas a la ex Legisladora." (Cf. f. 48 - 51)

Contrario a lo expuesto por el apoderado legal de la demandante, no se violan ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, ni del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, ya que es evidente que en virtud de las piezas procesales recabadas,

la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en Pleno, resolvió declarar las responsabilidades correspondientes, precisamente con fundamento en las normas que se aducen como violadas.

Sobre el particular, el artículo 1090 del Código Fiscal vigente a la letra establece:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

Por su parte, el numeral 7, del artículo 1 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, dispone que son sujetos de responsabilidad las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero.

El Decreto de Gabinete Número 36 de 10 de febrero de 1990, establece que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tiene como finalidad la defensa de los legítimos intereses de la República de Panamá; el adcentamiento de la Administración Pública, respecto al manejo de fondos y bienes públicos y **la responsabilidad patrimonial** de todas aquellas personas que utilizaron indebidamente, para sí mismos o para terceros, fondos, bienes y valores públicos, en detrimento del patrimonio del Estado.

El artículo segundo de dicho Decreto de Gabinete enlista una serie de personas que -en esencia- son responsables patrimonialmente frente al Estado, ya sea porque les

corresponda el manejo de bienes o fondos públicos, por su función de fiscalización; por tener acceso a bienes o fondos públicos; por aprovecharse indebidamente de ellos en beneficio propio o de un tercero; por haber recibido salarios o emolumentos públicos, sin haber prestado el servicio al Estado; por ser beneficiarios de pagos realizados por medio de fondos públicos, y por haber adquirido títulos valores del Estado de modo indebido.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República tiene la función de determinar la responsabilidad patrimonial que -frente al Estado- le pueda corresponder a los agentes y **empleados de manejo de bienes y fondos públicos**, por razón de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, también son sujetos de responsabilidad -entre otros- aquellas personas que -con título o sin él- hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos o hubiesen dispuesto indebidamente de los mismos, en beneficio propio o de un tercero.

El monto de la lesión se encuentra debidamente sustentado y es el resultado de los exámenes, áudios e investigaciones realizadas y que reposan en el expediente surtido ante la DRP, tal como lo ordena el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990.

Acerca del argumento esbozado por la defensa de la señora de Pardo, referente a la utilización de los fondos, somos de opinión que a través de los medios probatorios

pertinentes, se podrá acreditar o desestimar lo afirmado por el demandante.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de la señora Romelia de Pardo, contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Pruebas: Aceptamos las presentadas y aducidas por el demandante.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente que contiene todo el proceso, que puede ser solicitado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.